

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Lo comunicado por el Director General de la IMRD de Chía en relación a la desvinculación del ejecutado desde el 31 de diciembre de 2020 obre en el proceso para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Para atender la solicitud del apoderado de la parte actora se le informa que en consulta de la plataforma de la página web del Banco Agrario realizada el 20/01/2021 aparecen depositados para este proceso los siguientes títulos judiciales: a. número 409400000012427 emitido el 25/04/2017 por valor de \$799,00 y b. número 409400000013719 emitido el 18/11/2019 por valor de \$316.000,00.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALTENJO CUNDINAMARCA Esta providencia se notifica por Estado del 25-01-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPALTENJO CUNDINAMARCA Esta providencia se notifica por Estado del 25-01-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Para expedir las copias del proceso junto con los discos compactos se le informa a la peticionaria que el juzgado tiene habilitado el horario de 2 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes la atención presencial toda vez que se carece de un equipo de escáner óptimo para atender su solicitud.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Conforme a lo solicitado por la apoderada general de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien se encuentra reconocida como subrogataria según lo dispuesto en auto del quince de octubre del año 2019, folio 65 cuaderno uno, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR solucionada la obligación adeudada por el ejecutado en cuantía equivalente a la proporción del crédito cedido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

SEGUNDO. La ejecución proseguirá por el valor restante de la obligación debida al **BANCO DE BOGOTA**.

TERCERO. Una vez la demandante exprese lo pertinente al pago total de la obligación se dispondrá lo pertinente al levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del documento base de la ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Por secretaría líbrese nuevamente el **OFICIO** ordenado en auto del catorce de agosto del año anterior, folio 92, citando los datos que se solicitan con vista en el documento que milita a folio 81; no obstante se le informa al peticionario que al observar el documento que anexó se puede evidenciar que el número de identificación de la señora LOPEZ RODRIGUEZ está errado ya que se cita un número de identificación que corresponde a personas jurídicas irregularidad que debe poner en conocimiento del juzgado que emitió ese oficio para su corrección y no en este.

Cumplido lo anterior entréguesele el oficio al demandado para que haga el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Conforme a los documentos allegados se declara justificada la inasistencia del apoderado a la audiencia de inspección judicial, de otra parte tenga en cuenta que en audiencia virtual celebrada el 2 de septiembre de 2020 se le notificó por estrados que la audiencia de inspección judicial quedaba programada para el 19 de enero de 2021 a las 9 a.m. y la de instrucción y juzgamiento para el 24 de febrero a las 9 a.m.

Y aunque el diecinueve de este mes ante la inasistencia del apoderado y del perito se señaló en audiencia la fecha del 29 de abril de 2021 a las 2 p.m. para llevar a cabo la inspección judicial, teniendo en cuenta que el calendario del juzgado ya aparece programado el 24 de febrero de 2021 para audiencia en este proceso, se hace una modificación de la programación así: a. la diligencia de inspección judicial se celebrará el 24 de febrero de 2021 y b. la diligencia de instrucción y juzgamiento se practicará el 29 de abril de 2021 a la hora de las 2 p.m.

Para asegurar la comparecencia de las partes y el enteramiento de la modificación de las fechas por secretaría comuníquese al apoderado de la parte actora, al curador *ad litem* y al perito lo aquí dispuesto a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
2. Infórmese la identificación de la demandada.
3. Indíquese la dirección de correo electrónico, si lo sabe, de demandante y demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Los documentos allegados por el apoderado de la parte actora correspondientes a las facturas de impuestos de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tenjo de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 junto con la certificación de paz y salvo expedida por esa entidad hasta el 31 de diciembre de 2020 obre en el proceso para los efectos indicados en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo comunicado por la DIRECCION REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el oficio referenciado con el número 89 del 27-01-2020 con el número de Caso DROR-2020-000038, con la salida que se haga de este proceso, teniendo en cuenta la proximidad de la cita para valoración, póngase en conocimiento de la demandada el contenido del oficio remitiéndoselo a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Con los documentos aportados, téngase en cuenta que la demandante manifestó que recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** la suma de \$40.822.306,00 como pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré 3430084141, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se le reconoce como subrogataria hasta la concurrencia del monto cancelado.

En consecuencia el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** podrá intervenir como litisconsorte de la entidad bancaria demandante.

Reconócese al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial de la sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Para obtener copia del proceso el abogado puede concurrir al juzgado, sin cita previa, en el horario de atención presencial de 2 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes ya que no se cuenta con un equipo de escáner óptimo para el envío digital del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Aportadas las pruebas de la calidad de herederas determinadas de la causante **MARIA YAMILE FORERO CAMACHO** y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **WILLIAM MONROY HURTADO**.

A cargo de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de la causante **MARIA YAMILE FORERO CAMACHO** fallecida el 5 de mayo de 2020, las señoras **MARIA FERNANDA HERNANDEZ FORERO**, **SANDRA CAMILA HERNANDEZ FORERO** y el señor **JUAN DIEGO HERNANDEZ FORERO**, lo mismo que a cargo de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) por concepto de capital representado en la Letra de cambio suscrita el 1 de marzo de 2019 con vencimiento el 2 de marzo de 2020.

2. Intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos periodos, a partir del 3 de junio de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído a las personas determinadas de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Y como en la demanda se expresa que se desconoce el paradero del señor **JUAN DIEGO HERNANDEZ FORERO** se ordena su emplazamiento lo mismo que el de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARIA YAMILE FORERO CAMACHO** para que a más tardar dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado concurra a este Despacho por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la orden de pago librada en su

contra, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone que para su emplazamiento se publique el listado en la página web de la Rama Judicial en el link de Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Reconócese a la Dra. ADELINA RIOS LOZANO como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA Esta providencia se notifica por Estado del 25-01-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida a la apoderada de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Conforme a lo anunciado y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales se procede por el Despacho a decidir la instancia, lo que se hace teniendo en cuenta, los siguientes,

ANTECEDENTES.

La señora **ROSA EDILMA CELEITA LEGUIZAMON** en representación legal de la menor **ISABELLA RUBIO CELEITA** formuló demanda por vía ejecutiva contra el progenitor de la menor el señor **ANGEL DARIO RUBIO NIÑO** para obtener el pago de las obligaciones alimentarias adeudadas representadas en las actas expedidas por la Comisaría de Familia de Tenjo el 11 de enero de 2011 y 25 de agosto de 2014 correspondientes a las siguientes sumas: 1. QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$572.000,00) por concepto de saldo de alimentos adeudados correspondientes al año 2014; 2. SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$647.324,00) por concepto de saldo de alimentos adeudados correspondientes al año 2015; 3. NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$957.932,00) por concepto de saldo de alimentos adeudados correspondientes al año 2016; 4. QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$555.584,00) por concepto de saldo de alimentos adeudados correspondientes al año 2017; 5. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$352.664,00) por concepto de saldo de alimentos adeudados correspondientes al año 2018; 6. SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.220,00) por concepto de saldo de alimentos adeudados correspondientes al año 2019; 7. CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$49.032,000), por concepto de saldo de alimentos adeudados correspondientes al año 2020; 8. CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) por concepto de muda de ropa debida correspondiente al mes de diciembre de 2014; 9. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) por concepto de seis (6) cuotas de muda de ropa correspondiente a los periodos de julio y diciembre de los años 2015, 2016 y 2017, cada muda por valor de \$100.000,00; y 10. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) por

concepto de dos mudas de ropa debida correspondiente al mes de diciembre de 2018 y 2019.

En auto del seis de agosto del año anterior este despacho libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en favor de la menor demandante.

Notificado electrónicamente el ejecutado de la orden de pago, dentro del término legal, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formulando las excepciones de mérito de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, no habiendo pruebas por practicar, en atención a lo establecido en el artículo 278, numeral 2, del C.G.P., procede proferir sentencia anticipada y para ello se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sabido es que por alimentos conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se entiende *“... todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”*

En el presente asunto, con la demanda se presentaron como base de la ejecución dos actas expedidas por la Comisaría de Familia de Tenjo los días 11 de enero de 2011 y 25 de agosto de 2014 que contienen las obligaciones que en favor de la menor **ISABELLA RUBIO CELEITA** debía pagar el ejecutado para satisfacer su derecho fundamental a la alimentación, documentos que desde el punto de vista formal no motivan ningún reparo porque llenan los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Pues bien, el ejecutado se opuso a las pretensiones indicando que satisfizo parcialmente la obligación que se le reclama de la siguiente manera: a. para el año 2014 en cuantía de \$525.000,00 con pagos realizados en septiembre, octubre, noviembre y diciembre; b. para el año 2015 \$338.000,00 pagos efectuados en enero, febrero y marzo; y c. para el año 2017 con \$100.000,00 ya que si bien en la demanda se dijo que en el mes de julio abonó \$100.000,00 hizo otro en ese mismo mes también por la suma de \$100.000,00, por lo que existe un cobro legal (sic) de lo debido y un pago parcial de la obligación.

Sobre el *pago* como modo de extinción de las obligaciones, consagra el artículo 1626 del C. Civil que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*. Y el artículo 1627 *ib.* prescribe que *"el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación"*.

La controversia entonces se centra en establecer si el ejecutado, antes de la radicación de la demanda, había satisfecho parcialmente la obligación alimentaria que reclama la progenitora de la menor.

La apoderada de la parte actora en el traslado que se le hizo de la contestación de la demanda expresó su aceptación frente a los abonos realizados por el demandado afirmación que permite ante la claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al debate propuesto declarar probado que en efecto como lo dijo el ejecutado para los años 2014, 2015 y 2017 hizo abonos a la obligación alimentaria que no fueron documentados en la demanda los que deben descontarse aplicándose a la deuda.

En este orden de ideas como los pagos fueron realizados antes de la presentación de la demanda la excepción formulada de pago parcial de la obligación debe prosperar para imputar esas sumas a la deuda alimentaria en sus correspondientes periodos y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago descontando como se dijo las sumas recibidas por la demandante antes de la radicación de la demanda.

Y como la excepción de mérito prosperó la condena en costas a cargo del ejecutado será parcial en el equivalente al 50% de su liquidación ya que la obligación demandada, descontados los abonos, subsiste en lo demás.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENASE** seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo descontando las sumas que fueron reconocidas en esta decisión, en concreto para el año 2014 \$525.000,00, para el año 2015 \$338.000,00 y para el año 2017 \$100.000,00.

TERCERO. Disponer el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago debiendo descontar las sumas indicadas en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO. Imponer a la parte demandada la obligación de pagar en favor de la demandante el 50% de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$210.000,00. Oportunamente liquídense.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALTENJO CUNDINAMARCA Esta providencia se notifica por Estado del 25-01-2021 publicado en la página web de la Rama Judicial junto con su copia. JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO Secretario
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud presentada por el demandado para obtener el levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el vehículo de placas GTB16C como no se cumple con ninguno de los eventos previstos en el artículo 597 del C.G.P. para obtener el desembargo, se **NIEGA** la solicitud.

En firme la sentencia vuelva el proceso al despacho para disponer lo pertinente a la reducción del límite de la medida cautelar ordenada en auto del veinticinco de septiembre del año anterior sobre el salario que devenga el demandado teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de esa providencia consultando también la plataforma del Banco Agrario para establecer el monto de los dineros que se han descontado al ejecutado.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Conforme a lo anunciado y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales se procede por el Despacho a decidir la instancia, lo que se hace teniendo en cuenta, los siguientes,

ANTECEDENTES.

La entidad bancaria **CAJA SOCIAL S.A.** mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora **YANETT FONSECA GARCIA** para que con el producto de la venta del inmueble identificado como casa número 5 del Conjunto Campestre Quintas de Tihuace P.H. ubicado en la vereda churuguaco del municipio de Tenjo, Cundinamarca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20232330, se paguen las sumas de dinero adeudadas contenidas en el Pagaré No.0132205725309 pretensiones que se concretaron al pago de: a. \$5.892.883,78 por concepto de once cuotas de capital vencidas, la primera desde el 30 de agosto de 2019 y así sucesivamente, b. intereses de mora sobre el capital vencido a partir de que cada una de las cuotas vencidas se hizo exigible, c. \$63.271.444,31 por concepto de capital insoluto, y d. intereses de mora sobre el capital insoluto a partir del 23 de julio de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

Como la demanda reuniera los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas y se decretó el embargo del bien hipotecado.

La demandada se notificó, mediante su apoderada judicial, del mandamiento de pago y, dentro del término legal, se opuso a las pretensiones formulando excepción de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas y acreditado el embargo del bien hipotecado, no habiendo pruebas por practicar, en atención a lo establecido en el artículo 278, numeral 2, del C.G.P., procede proferir sentencia anticipada y para ello se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se presentó como base de la ejecución un Pagaré identificado con el número 0132205725309 donde la ejecutada se obligó a pagar la suma de dinero recibida en calidad de mutuo con intereses, documento que desde el punto de vista formal no motiva ningún reparo porque llena los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con el 621 *ib.*; igualmente se presentó la escritura pública No. 5963 del 27 de septiembre de 2011 otorgada ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C. contentiva de la hipoteca abierta que fue constituida por la demandada a favor de **BCSC S.A. BANCO CAJA SOCIAL** sobre el inmueble identificado como casa número 5 del Conjunto Campestre Quintas de Tihuace P.H. ubicado en la vereda churuguaco del municipio de Tenjo, Cundinamarca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20232330, para garantizar el pago del crédito, hipoteca que se encuentra debidamente registrada en el certificado de tradición del inmueble que soporta el gravamen.

Pues bien, la ejecutada se opuso a las pretensiones formulando la excepción que denominó de **MALA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO** argumentando que la parte actora tenía conocimiento de los problemas de salud que le imposibilitaban estar al día con el crédito y que iniciaría un trámite ante la Junta Médica para acceder a la condonación de la deuda ya que estaba pagando un seguro exigido por la entidad bancaria desde 2011 y que con un grado de invalidez del 60.11% se debía hacer efectiva la póliza de Seguros Colmena ya que la mora, según la parte demandante, comenzó el 30 de agosto de 2019 y el comunicado donde se informó de los problemas de salud se radicó el 31 de julio de 2019.

La controversia entonces se centra en establecer si la ejecutada estaba exenta de pagar la obligación que se le reclama en virtud de la declaratoria de invalidez en un porcentaje del 60.11% declarada el 26 de octubre de 2020 de acuerdo a la póliza de crédito de vivienda de Seguros Colmena que adquirió para amparar la obligación adquirida con la demandante.

En el proceso se aportaron documentos que señalan que el 31 de julio de 2019 la señora **FONSECA GARCIA** radicó en el **BANCO CAJA SOCIAL** un escrito en el que informaba que iba a iniciar un trámite para la condonación de la deuda solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral a la Junta Médica Regional, igualmente se estableció que el 20 de octubre de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con relación a la petición registrada de “*Solicitud personal/condonación deuda*” expidió el

dictamen de capacidad laboral y ocupacional identificado con el número 52097209-7551 a la señora **YANETT FONSECA GARCIA** dictaminando una *Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional ... 60,11%* con fecha de estructuración 9 de octubre de 2020, y además que el 18 de noviembre de 2020 la empresa Colmena Seguros le informa a la ejecutada que con relación a la solicitud de indemnización por el amparo Incapacidad Total y Permanente identificaron que ella adquirió la Póliza de Seguro de Vida Individual Deudores 3702- 26941, a partir del 02 de noviembre de 2014 pero que al consultar los sistemas de información la póliza no se encontraba vigente al momento del siniestro con fecha de estructuración 09 de octubre de 2020 ya que desde el 03 de marzo de 2020 fue anulada por mora en el pago de las primas “... *razón por la cual usted dejó de ser reportada en el grupo asegurado por el Banco Caja Social, desde esa fecha, dando por terminada la póliza tal y como lo establecen las condiciones del seguro, dejando de ser asegurada desde ese momento y cesando la responsabilidad de la compañía. Por lo anterior, no podremos atender de forma favorable su solicitud.*”, en esta comunicación se indica que se anexa un documento con un fragmento de las condiciones de la póliza que relaciona los casos que dan lugar, según la cláusula décima quinta, a la terminación del seguro.

Con las pruebas aportadas queda demostrado que si bien la ejecutada el 2 de noviembre de 2014 constituyó la póliza de Seguro de Vida Individual de Deudores 3702- 26941 con la compañía Seguros Colmena para asegurar la obligación con el **BANCO CAJA SOCIAL** lo cierto es que ese contrato de seguros fue declarado, unilateralmente y por anticipado, terminado desde el 3 de marzo de 2020 por mora en el pago de la prima, hecho probado que, sin prueba que demuestre lo contrario, lleva a concluir que la demandante ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pagaré 0132205725309, garantizadas con la hipoteca constituida con Escritura Pública 5963 del 27 de septiembre de 2011, tenía la facultad legítima de hacer efectiva la garantía real y pedir el pago de la obligación exclusivamente con el producto del inmueble gravado con hipoteca.

De esta manera como quiera que no se probó que la demandante no tuviera derecho a cobrar lo debido ni su mala fe en el ejercicio de la acción judicial, la excepción no puede prosperar y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago para que con el producto de la venta en pública subasta del bien hipotecado se paguen a la sociedad demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para que con el producto de la venta en pública subasta del bien hipotecado, identificado como casa número 5 del Conjunto Campestre Quintas de Tihuace P.H., ubicado en la vereda churuguaco de Tenjo, Cundinamarca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20232330, se pague a la demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. Para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENASE a la parte demandada en costas. Asignase como agencias en derecho la suma de \$8.400.000,00. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Cumplido el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., se **CITA** a las partes actora y demandada, con sus apoderados, para que concurran **virtualmente** a este juzgado a la hora de las 9 a.m. del día 3 del mes de mayo del año en curso con el fin de celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se adelantarán las etapas de **CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD y DECRETO DE PRUEBAS.**

Se **ADVIERTE** a las partes actora y demandada que la audiencia se hará a través de la plataforma Teams para lo que oportunamente se les enviará desde el correo electrónico institucional el enlace correspondiente y que su inasistencia injustificada a esta audiencia para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, igualmente a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También se les recuerda que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y que si éstos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y de las sanciones económicas, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

Para la publicidad del proceso, antes de la audiencia, insértese su contenido en el micrositio del juzgado en el enlace de *procesos*.

De otra parte como en la plataforma de la página web del **Banco Agrario** aparecen depositados dineros por concepto de cánones de arrendamiento pendientes de autorización se autoriza su pago y además de todos los que en el futuro se lleguen a depositar. Por secretaría hágase el trámite correspondiente. Y como se evidencia que la parte actora no ha concurrido a reclamar los títulos de arrendamiento indicados en auto del dieciséis de octubre del año anterior se le informa que puede concurrir al

juzgado en el horario de atención presencial habilitado de lunes a viernes de 2 p.m. a 5 p.m.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que los señores **JOSE ULDARICO MURILLO CORREA, LUCAS RAFAEL MURILLO CORREA, ABIGAIL MURILLO CORREA, GERARDO PRIMITIVO MURILLO CORREA y MARIA CLEMENCIA MURILLO CORREA**, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda.

Reconócese a la Dra. CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO como apoderada judicial de la señora **ABIGAIL MURILLO CORREA**, dentro de los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado. Téngase en cuenta que, dentro del término legal, contestó la demanda formulando excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Reconócese al Dr. FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR como apoderado judicial de los señores **JOSE ULDARICO MURILLO CORREA, LUCAS RAFAEL MURILLO CORREA, GERARDO PRIMITIVO MURILLO CORREA y MARIA CLEMENCIA MURILLO CORREA**, dentro de los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado. Téngase en cuenta que, dentro del término legal, contestó la demanda.

Y como del examen a las notificaciones realizadas se establece que se omitió notificar el auto del veintitrés de octubre mediante el que se admitió la corrección de la demanda, para evitar futuras nulidades, se ordena su notificación a los demandados aquí citados y el traslado del escrito de corrección por el mismo término de contestación de la demanda.

Con ese objetivo se ordena que con la salida de este proceso se inserte el contenido del documento que contiene la corrección de la demanda, visible a folios 24-30, y el auto del veintitrés de octubre en el micrositio del juzgado, enlace de traslados, en la página web de la Rama Judicial.

El apoderado de la parte actora proceda a retirar los oficios ordenados para su radicación ante las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Como la liquidación de costas, publicada en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que los ejecutados notificados personalmente del mandamiento de pago, la señora **CATAMA TENJO** el 9 de diciembre y el señor **DIAZ HERNANDEZ** el 10 de diciembre, dentro del término legal contestaron la demanda formulando excepción de mérito.

En consecuencia se corre traslado a la parte actora de la excepción de mérito por el término de diez días.

Con ese objetivo para asegurar la publicidad y contradicción se ordena que con la salida de este proceso se inserte el contenido del documento que contiene la contestación de la demanda y sus anexos en el micrositio del juzgado, enlace de traslados, en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Los oficios remítanse al correo electrónico de la apoderada para que proceda a su diligenciamiento; de otra parte se le informa a la peticionaria que este juzgado tiene habilitada atención presencial de 2 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Como dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio en consecuencia se **RECHAZA** la demanda incoada.

Procédase a su archivo dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **CONJUNTO CAMPESTRE PARAJES DE MERIDOR P.H.**

A cargo de **DIANA MILENA HERRERA PAEZ.**

Por las siguientes sumas:

1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$495.361,00) por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2014 causada sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20492558.

2. OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.356.455,00) por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración adeudadas para el período comprendido entre abril de 2014 hasta junio de 2015, inclusive, cada cuota por la suma de \$557.097,00, causadas sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20492558.

3. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$6.820.968,00) por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración adeudadas para el período comprendido entre julio de 2015 hasta mayo de 2016, inclusive, cada cuota por la suma de \$620.088,00, causadas sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20492558.

4. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$15.226.000,00) por concepto de veintitrés (23) cuotas ordinarias de administración adeudadas para el período comprendido entre junio de 2016 hasta abril de 2018, inclusive, cada cuota por la suma

de \$662.000,00, causadas sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20492558.

5. CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$5.616.000,00) por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración adeudadas para el período comprendido entre mayo de 2018 hasta diciembre de 2018, inclusive, cada cuota por la suma de \$702.000,00, causadas sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20492558.

6. OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$8.688.000,00) por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración adeudadas para el período comprendido entre enero de 2019 hasta diciembre de 2019, inclusive, cada cuota por la suma de \$724.000,00, causadas sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20492558.

7. NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$9.024.000,00) por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración adeudadas para el período comprendido entre enero de 2020 hasta diciembre de 2020, inclusive, cada cuota por la suma de \$752.000,00, causadas sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20492558.

8. Intereses de mora sobre las sumas indicadas en los numerales 1 a 7, inclusive, a la tasa legal que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos períodos, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se pague lo debido.

9. Las cuotas de administración que a partir del mes de enero de 2021 se causen para el inmueble identificado con matrícula 50N-20492558, conforme a la cuantía y naturaleza que determine la Asamblea General de Copropietarios. Dichas cuotas deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a sus respectivos vencimientos.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia el original del título ejecutivo que es base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. GUSTAVO DONOSO PEREIRA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Como la demanda digital impetrada reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

A favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

A cargo de **DENNISE GILIANNA CORREA GARCIA.**

Por las siguientes sumas:

1. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 94 CVS (\$12.454.696,94) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré identificado con el número **354331449**.

2. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos períodos, sin que en ningún momento sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C. Penal que señala el tope de la usura, a partir del 10 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

3. NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 63 CVS (\$9.072.446,63)) por concepto de capital vencido representado en diecisiete (17) cuotas de capital vencidas mensualmente la primera a partir del 10 de julio de 2019 y así sucesivamente, obligación contenida en el Pagaré identificado con el número 354331449.

4. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 91 CVS (\$3.600.217,91) por concepto de intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas vencidas, indicadas en el numeral anterior, a partir de su causación y hasta la fecha de su vencimiento.

5. OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$802.136,00) por concepto de capital obligación contenida en el Pagaré **20995433**.

6. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral quinto a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los respectivos

períodos, sin que en ningún momento sobrepase los límites indicados en el artículo 305 del C. Penal que señala el tope de la usura, a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague lo debido.

Se advierte a la parte actora que conforme al artículo 78, numeral 12, del C.G.P. es su deber mantener en custodia el original de los títulos ejecutivos que son base de la ejecución adoptando las medidas necesarias para su conservación hasta cuando el juzgado le ordene su entrega física para su incorporación al proceso.

Se ordena a la parte demandada pagar las sumas de dinero antes indicadas en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto. Notifíquese este proveído de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre que se cumplan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 8 de ese decreto legislativo.

Reconócese al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Esta providencia en aplicación a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se publica virtualmente en la página web de la Rama Judicial y será remitida al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Como dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio en consecuencia se **RECHAZA** la demanda incoada.

Procédase a su archivo dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Como de acuerdo a las pretensiones se pretende la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, dada la naturaleza del asunto, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 22 del C.G.P., carece este juzgado de competencia para conocer del mismo, en consecuencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se **RECHAZA** la demanda incoada por falta de competencia.

Remítase digitalmente la demanda junto con sus anexos al **JUEZ DE FAMILIA DE FUNZA** a quien le corresponde conocer. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPALTENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese el nombre de la demandante teniendo en cuenta lo certificado por la autoridad municipal, toda vez que en la demanda no se inserta su nombre completo.

2. En el poder se indica que quien lo confiere lo hace como representante legal de una sociedad que no aparece relacionada en la certificación expedida por la autoridad municipal. Háganse las aclaraciones correspondientes.

3. Alléguese el certificado de tradición del inmueble sobre el que se reclama el pago de las sumas contenidas en las pretensiones con el objeto de acreditar la legitimación por pasiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad que es representante legal de la demandante.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, cúmplase con lo previsto en el numeral 2 y 10 del C.G.P. en relación con la persona jurídica que representa legalmente a la demandante indicando su dirección física y electrónica inscrita en Cámara de Comercio.
3. Aclárese la dirección donde recibe notificaciones físicas la demandante ya que no coincide con la registrada en la certificación de su existencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad que es la representante legal de la demandante.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, cúmplase con lo previsto en el numeral 2 y 10 del C.G.P. en relación con la persona jurídica que representa legalmente a la demandante indicando además su dirección física y electrónica inscrita en Cámara de Comercio.
3. Aclárese la dirección donde recibe notificaciones físicas la demandante ya que no coincide con la registrada en la certificación de su existencia.
4. Teniendo en cuenta que la representante legal de la demandante es una persona jurídica el estado de cuenta deberá estar certificado por el representante legal ya que el documento aportado está suscrito por una persona natural sin mención a su calidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

1. Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad que es la representante legal de la demandante.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, cúmplase con lo previsto en el numeral 2 y 10 del C.G.P. en relación con la persona jurídica que representa legalmente a la demandante indicando además su dirección física y electrónica inscrita en Cámara de Comercio.

3. Aclárese la dirección donde recibe notificaciones físicas la demandante ya que no coincide con la registrada en la certificación de su existencia.

4. Teniendo en cuenta que la representante legal de la demandante es una persona jurídica el estado de cuenta deberá estar certificado por el representante legal ya que el documento aportado está suscrito por una persona natural sin mención a su calidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintidós de enero del año dos mil veintiuno.

Inadmítese la anterior demanda para que en el término de cinco días se subsane en lo siguiente:

1. Como de la sumatoria de todas las pretensiones (capital + intereses de plazo + intereses de mora) al tiempo de la demanda se establece que el asunto es de menor cuantía porque excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, la demanda deberá presentarse por conducto de abogado inscrito toda vez que consultada la página web de la Rama Judicial se establece que el demandante no es abogado inscrito y que la Licencia Temporal 14935 no se encuentra vigente. En consecuencia deberá acreditarse el derecho de postulación haciendo las correcciones que se requieran a la demanda según lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., aportando, además, el poder para iniciar el proceso de conformidad a lo normado en el artículo 84, numeral primero.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL TENJO
CUNDINAMARCA**

Esta providencia se notifica por
Estado del 25-01-2021 publicado
en la página web de la Rama
Judicial junto con su copia.

**JULIAN ANDRES CEPEDA
ROZO**

Secretario

Se deja constancia que todas las providencias que se publican se encuentran firmadas físicamente por la titular del juzgado y adheridas a cada uno de los procesos.

Firmado Por:

CONSUELO DEL PILAR DIAZ ROBLES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TENJO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b334f179d95fa32c0b36258ce87f53c5d0ce1afd08d2d5100c150a764a7600ab

Documento generado en 22/01/2021 07:57:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>